



21 de abril de 2022

Asamblea Municipal
Municipio de San Juan
San Juan, PR

VIA CORREO-E

Comentarios al Borrador del Código de Orden Público del Municipio de San Juan

I. Introducción

Sirva este documento para presentar los comentarios de Ayuda Legal Puerto Rico al Borrador del Código Municipal de San Juan. Ayuda Legal Puerto Rico es una organización que promueve la educación y acompañamiento legal a personas y familias de ingresos limitados. Nuestros comentarios se dirigen a la protección del derecho a la libertad de expresión, de asamblea y religión cobijados en la Constitución de Puerto Rico, así como en la Constitución de los Estados Unidos. Así también, atendemos lo pertinente a la violación de derechos civiles y humanos que podría representar la aprobación y aplicación de este Código a personas sin hogar. El enfoque de este Código no implica que Ayuda Legal Puerto Rico apruebe o endose el resto del Borrador.

Ayuda Legal Puerto Rico tiene interés en participar de las vistas públicas relacionadas a este Borrador, por lo que solicita ser invitada por la Asamblea Municipal a estos efectos.

II. Aspectos relacionados a la libertad de expresión, de asamblea y religiosa.

[Comentarios a los Artículos 2.201, 2.207,

Las disposiciones relacionadas a ruidos no deben entrar en conflicto con el derecho a la libertad de expresión, particularmente con el derecho a la protesta y el derecho a la libertad religiosa reconocidos tanto en las Constituciones de Puerto Rico como en la de Estados Unidos. Aunque los gobiernos tienen la autoridad para condicionar el tiempo, lugar y manera en que se hace la expresión, las restricciones no deben hacer oneroso el ejercicio de estos derechos fundamentales.¹ Por ejemplo, lo dispuesto en el **Artículo 2.201** podría representar una carga indebida en la expresión toda vez que las determinadas "Zonas de Tranquilidad" pueden entrar en controversia con las doctrinas de foros públicos que operan en las calles, aceras y plazas circundantes a facilidades como hospitales, tribunales y escuelas. Este tipo de política podría impedir no solo manifestaciones, sino actividades que se dan con regularidad en estas inmediaciones tales como círculos de oración y expresiones de apoyo multitudinarias. El interés apremiante que tiene el municipio de garantizar la continuidad de los accesos a estos

¹ Muñiz v. Admor. Deporte Hípico, 156 DPR 18, 24 (2002)

lugares se puede lograr sin impedir la expresión. Es decir, existe un mecanismo menos amplio para lograr este fin.²

De igual forma, lo dispuesto en el **Artículo 2.207** referente a la necesidad de permisos del municipio para celebrar actividades multitudinarias incluyendo marchas, constituye una amenaza al derecho a la libertad de expresión. El proceso de permisos tiene un efecto paralizador de la expresión espontánea que representa la protesta por su naturaleza. Así también, automáticamente convierte la protesta no autorizada en una acción ilegal. Varias opiniones del Circuito Federal de Tribunales atienden este asunto al establecer que las restricciones relacionadas a autorizaciones suelen ser restricciones del contenido de la expresión. Esto a pesar de que se perfilan las restricciones como neutrales. A estos fines se ha determinado que el esquema de permisos puede influir en que se censuren, cancelen o nieguen actividades por el contenido de mensaje que no son del agrado del Estado.³ Así también, esta disposición del Código terminaría limitando la expresión, el derecho de asamblea y de libertad religiosa, en lugares en los que la intervención del estado no debe existir, tales como aceras, plazas y parques. Señalamos, además, que el **Artículo 2.212** es tan amplio que prohíbe actividades ya protegidas por la libertad de expresión tales como el uso de columnas y puentes para la fijación de carteles.⁴ En caso de preocupación respecto a

² Ward v. Rock Against Racism, 491 U.S. 781, 791 (1989) El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha sido enfático en que las restricciones de tiempo, lugar y manera deben ser "narrowly tailored" para impedir violaciones al derecho constitucional a la libertad de expresión.

³ Por ejemplo, Williamson v. City of Foley, 146 F. Supp. 3d 124 (2015)

⁴ Véase Mari Bras v. Alcaide Municipal de San Juan, 100 D.P.R. 506 (1972)

daño de propiedades públicas o privadas, el Municipio de San Juan ya tiene a su haber lo establecido en el Código Penal de Puerto Rico.⁵

Por su parte, los Artículos 2.301 y 2.302 , referente al cierre de vías públicas incluyendo calles, caminos, callejones y cualquier otra propiedad municipal, es amplio en su alcance y no establece cuál es el objetivo apremiante que el Municipio desea proteger. Por ende, y utilizando los argumentos ya esbozados, puede restringir derechos constitucionales clave. El Artículo 2.302 puede ser ocasión para la intervención con personas sin hogar, quienes suelen pernoctar, acostarse o "adoptar otras posturas" en las aceras. Por ser las aceras un foro público tradicional, por ser éstas costeadas con fondos públicos sujetos a protecciones anti-discrimen en leyes federales y estatales, el promover multas a personas que usan estos espacios.

III. Disposiciones aplicables a las personas sin hogar y advertencias respecto al carácter discriminatorio de las mismas

[Comentarios a los Artículos 2.317, 2.316, 2.208 y 2.319]

El Borrador del Código tiene serias implicaciones para las personas sin hogar. Según la definición del Departamento de la Vivienda federal, una persona sin hogar es un individuo o familia con una residencia nocturna primaria que es un lugar público o no

⁵ Artículos 198 y 199 del Código Penal de Puerto Rico, aunque se advierte que la aplicación de estos tipos penales no puede perjudicar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

diseñado para, o normalmente utilizado, por los seres humanos como un lugar regular de alojamiento para dormir, entre ellos un auto, parque, edificio abandonado, estación de autobús, aeropuerto, o zona de acampar⁶. Según un informe por el Sistemas de Cuidado Continuo (CoC) de HUD titulado Conteo de Personas Sin Hogar, en el 2019 se identificaron 4,762 personas sin hogar en Puerto Rico⁷, de las cuales el 36% de ellas son personas de 50 años o más, por razones en las que predominan el uso problemático de sustancias, problemas financieros, desempleo, problemas de salud mental, entre otras razones. La criminalización de esta población es un tema recurrente en la defensa de los derechos civiles.

En específico, el **Artículo 2.317** penaliza la acción dirigida a solicitar dinero en vías públicas, una actividad que constituye una expresión protegida por las constituciones aplicables. El **Artículo 2.319** hace referencia a la prohibición de pernoctar en sitios públicos con particular atención a las personas sin hogar. A su vez, el **Artículo 2.208** prohíbe que se busquen o remuevan desperdicios en botes de basura, lo que impacta a las personas sin hogar que buscan comida y bienes básicos en estas circunstancias. Las multas administrativas tienen un impacto discriminatorio que lesiona el ejercicio de la dignidad mínima a la que tienen acceso estas personas: pedir dinero para alimentarse, dormir, procurar alimentos o ropa. El municipio no tiene un razonamiento o interés apremiante que justifique las mismas. Debemos hacer constar que la libertad de

⁶ 24 CFR 578.3

⁷Conteo de Personas sin Hogar

<https://agencias.pr.gov/agencias/secretariado/ProgramasServicios/Documents/PRESENTACION%20CONTEO%20PERSONAS%20SIN%20HOGAR%202019.pdf> (2019)

expresión cobija a estas personas indistintamente de su estado como personas sin hogar.

Como presunta alternativa a la multa, el Borrador propone que las personas sin hogar se acojan "voluntariamente" a los servicios ofrecidos por el Estado. Estos servicios no se detallan o especifican.⁸ No existe tal voluntariedad cuando la decisión de no acogerse conlleva la imposición de una pena administrativa, con serias repercusiones para una persona sin medios para costearla. Al obrar así, el Municipio de facto está criminalizando la condición de persona sin hogar, lo que representa una afrenta a disposiciones de derechos civiles contenidas en la legislación federal y local.

Si el Municipio así lo desea, puede establecer protocolos donde se especifique el tipo de servicio disponible para las personas sin hogar y las personas drogodependientes, las condiciones que procura atender, dónde se practican esos servicios y cómo van a viabilizar la transición para la persona de manera sensible y en atención a sus necesidades y condiciones particulares. Estos servicios no pueden ser obligatorios. El apoyo integral es clave, aliado a organizaciones que atienden y se dedican a servir a la comunidad deambulante.

⁸ El Municipio debe suplementar esta medida con toda la información antes dispuesta acompañado de un análisis comprensivo de la población sin hogar en Puerto Rico donde se detalle cómo estas medidas procurarán ayudarles a largo plazo. Para poder emitir comentarios comprensivos a los planteamientos que propone el foro legislativo, se debe colocar a la ciudadanía en posición de contar con la mayor cantidad de información y recursos para ejercer su derecho de participar activamente en la toma de decisiones. Este derecho se ve menoscabado cuando no se tiene la totalidad de la información para considerar y emitir un juicio adecuado.

Cordialmente,

f/Lcda. Ariadna M. Godreau Aubert
Directora Ejecutiva

f/Lcda. María de Lourdes Vaello Calderón
Abogada Comunitaria